

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 25 de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de Luis Alirio Cardenas Cardenas, a fin de proveer sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Al calificar la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, y en virtud del Decreto 2580 de 1985 y demás normas que regulan la materia, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., establece que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones, razón por la cual es necesario que en los hechos de la demanda relate en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente.
2. En la pretensión primera y tercera debe identificar plenamente el predio objeto de gravamen con el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.
3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c, deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente denominado “CAÑA BRAVA” ubicado en la vereda Semisa de esta municipalidad, y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
4. En el presente caso la parte demandante pretende se exima del envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte pasiva, con el argumento de que solicito medicas previas, no obstante, la medida cautelar solicitada al ser oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no lo exonera de cumplir con dicha carga procesal, razón por la cual debe acreditar el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. El juramento estimatorio condensado en la demanda debe estimarse conforme lo pregona el artículo 206 del C.G.P.
6. El artículo 2.2.3.7.5.2. de la Ley 1073 de 2015, indica “...La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes...”; del certificado de libertad y tradición aportado como anexo a la demanda y objeto de gravamen se infiere de la anotación No.010, que la “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA” tiene constituido un derecho sobre el predio, no encontrándose determinado en la parte pasiva de la presente Litis; así que, debe la parte demandante adecuar la demanda y poder en tal sentido.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que

haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de Luis Alirio Cardenas Cardenas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la accionante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Giovani Naranjo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.208.153, portador de la tarjeta profesional 315.378 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8d8315a6268165d99d4110c8da4e17b33656e8584f7ae3c1d50bd963ec283b
Documento generado en 25/06/2024 04:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>